

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120160060700

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial de renuncia al mandato judicial que efectúa el togado Luis Antonio Babativa Vergara, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el particular, toda vez que no se avizora poder otorgado al citado profesional dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27416dbafc141500022710553eb88fe5a760c12b14a2d8564101432d2b6d9201**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 1101310301120170056700

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto emitido el 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, aprobar los avalúos presentados por la parte ejecutante ante el silencio de su contraparte, sin embargo, de la revisión del expediente para tales efectos, se observa que también se encuentra pendiente de resolver sobre el tema relativo a la oposición que se presentó por parte de la señora Martha González Girón, respecto del predio identificado con folio de matrícula No. 475-18086, en desarrollo de la diligencia de secuestro para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 055 del 27 de julio de 2018, en la forma dispuesta en los artículos 309 y 597 del Código General del Proceso, adelantada por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, el 7 de junio de 2019 y el 23 de agosto de 2022.

Pues bien, de la revisión del cuaderno contentivo del citado despacho comisorio¹ para tomar la decisión que en derecho corresponde en torno al trámite de la referida oposición, se observa que dichas diligencias se encuentran incompletas, pues, brilla por su ausencia la grabación que dé cuenta del pronunciamiento expreso del juez comisionado frente a la admisión de la oposición presentada, tal y como se le ordenó en providencia del 29 de octubre de 2019 y, por ende, de la situación fáctico-legal que lo llevaron a remitir el asunto ante esta sede judicial.

Así las cosas, se dispone requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que en el término de tres (03)

¹ *02cuadernomedidascautelares-cuaderno despacho comisorio 055]*

días, remita la totalidad de la actuación surtida en virtud al diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 055 del 27 de julio de 2018, incluyendo la audiencia donde se resolvió sobre la precitada oposición. Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e86e1fa2c9e16c3218a04fd42494318beeb5206f10f3091c56f87884dec157**

Documento generado en 05/02/2024 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170065100

En virtud de la documental allegada por la parte ejecutada, referente a la “cesión de crédito”, y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia, el 29 de agosto de 2019 se decretó la suspensión del presente proceso hasta el primero de diciembre de 2025, fecha en la que cancelaría la última cuota acordada en proceso de negociación de deudas, y a la fecha no se ha recibido comunicación del centro de conciliación Abraham Lincoln, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec5decc54a8ed83a916d22e2dc1d3b14939290a967f7bce8d7717fee7df4db**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190057500

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, las partes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por su contraparte en la demanda principal y en reconvención.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e72483ca37df56a51c5d8c2e80dc6f46e342057333dd80b32126038ffc525**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120200002900

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la curadora *Ad litem*, designada por el despacho para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Leónidas Vargas Motta [q.e.p.d.], informa que por problemas de conectividad y no le fue posible asistir a la diligencia realizada el pasado 17 de noviembre de 2023, se tiene por justificada su inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado para que las partes lleguen a un posible acuerdo, secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f745888f9c7bea608cf752bfb0cbd4a94462ceaa43e51346b084e3a314279f**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120210002100

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración que, vencido el término acordado por las partes en audiencia [9 de agosto de 2023] para llegar a un acuerdo formal y amigable, éstas no se pronunciaron y, entes bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó fijar fecha para continuar con la audiencia [PDF51 C.01], se fija como fecha para continuar con la audiencia dentro del asunto de la referencia, el **18 de abril de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c1e809d77a54565ac576c4e4af4a8b980b366a0dd7e2a7e7f66842dbe1dc2**

Documento generado en 05/02/2024 07:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120210035600

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, contestó la demanda y, dentro del término legal, propuso excepciones a través de apoderado judicial.

Así mismo, conforme al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, dentro del término legal, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a35f14caa3dde20c71794f72e68a70c0db2653712f2be3f470ff2369bca4f**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220017700

En virtud de la documental allegada por la actora, se reconoce personería para actuar al abogado Juan David Murcia Cadena [jmc.judicial@gmail.com] como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional en derecho Carlos Andrés Parra Ariza, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f000e5e15ac15c5c00b667c77f5185775d903cc86faa090d58a8b91df50812**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220037100 [cuaderno principal]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la contraparte y aportó pruebas.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56da0c26d9bdfc7e5fb52675e2ab8ec13daf1fd0929282c9c16561eab2696bd**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220037100 [cuaderno llamamiento en garantía]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, el demandado Pedro Eliseo Romero Cubillos, no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5995a2d9c51ccae0c258d45d5aeaa40315f688d6009478e19423553c23e37f5f**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023046400

Subsanada la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Jorge Alfonso de Paz Rincón **contra** Edificio San Carlos IV y su Consejo de Administración.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.
- 5). **RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Alfonso de Paz Rincón para que actúe en el presente asunto en causa propio, por ostentar la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab9c458ce47d686ba66ed9f8873b5b4506845a1ef857f53d4c998abb7820a3**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**20230046600**

Por auto del 17 de enero de 2024, notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la prueba extraprocesal de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d032f30727f61dd66c426377298c49fe7a667462afea36c4619b48c3c6b004**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230051300

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda verbal de resolución de contrato formulada por Leonardo Almanza Castebianco y Juan Carlos Celis Sanabria en **contra** de Gloria Mariela Acosta Arandia.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$221.880.530 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

6. RECONOCER personería para actuar a la abogada Nidia Yanira Niño Díaz como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d66313ab5c006b71cbf4ce30820576cd8e7e12740e3b80157bb63e2e733ed8**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230051500

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por Luz Mery Mora Quiroga en **contra** de Carol Andrés González, Compañía Mundial de Seguros S.A., Consorcio Express S.A.S.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$ 67.264.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

6. RECONOCER personería para actuar al abogado Nelson Andrés Losada Sanabria como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9cea2513a16ca9446078b344896579d301149b3b168ec5dca557cd2b9b93b**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2023-00515-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho acerca de la solicitud que antecede, sobre el amparo de pobreza que deprecia Luz Mery Mora Quiroga, quien funge como parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La precitada disposición normativa permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, la demandante, por conducto de su apoderado judicial, sostiene no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reporta la memorialista, es del caso despachar de manera favorable la solicitud de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del C.G.P., es de advertir que los amparados gozarán de los beneficios previstos en la norma en cita, **desde la presentación de la solicitud**.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a Luz Mery Mora Quiroga, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la amparada por pobre gozará de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4be3523115d95438947f5f571ae5a853dd46008b7df1e493c5db38b2457f60**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230051900

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por Andrea Morales Univio en **contra** de Rafael Muñoz Castiblanco
- 2. CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$ 53.738.980 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

6. RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d989c963739904b54dd0624701ff74e093b2973936df09a127709f1674522**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**20240046600**

Por auto del 25 de enero de 2024, notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784754a77fc8a40856e99ad1336b69ec55df21f1e3c3116f17c6bfa44b1f2f17**

Documento generado en 05/02/2024 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240002700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese el envío de la copia de la demanda y sus anexos al ejecutado, a la dirección electrónica indicada en el libelo genitor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, tomando en consideración que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984014ecbf2aaaf69d86d7ec777ee12ce3761cef8ddf84a7debf0de3338f8e02**

Documento generado en 05/02/2024 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 1100140301820170046301

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el juzgado que se incurrió en una imprecisión en la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia, pues, la expedición y compulsas de copias auténticas, así como la comunicación de cancelación de la medida de inscripción de la demanda, le corresponden al juzgado municipal.

En tal virtud, se procede a corregir el ordinal cuarto y quinto de la providencia emitida el 24 de enero de 2024, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-310795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, perteneciente al inmueble objeto de usucapión. El juzgado de primera instancia se encargará de emitir las copias auténticas pertinentes así como la comunicación respectiva.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Le corresponde al juzgado municipal librar el oficio respectivo ante la autoridad competente”

En lo demás permanezca incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299d4b03dbe167c5b4e396e295508ba567e7a5f25fa4a5f6ca5b148440a9929**

Documento generado en 05/02/2024 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>